



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-492/2021

ACTORES: NOEMÍ JUANITA RÍOS
SÁNCHEZ Y LEOVIGILDO ARREOLA
CHÁVEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta acuerdo por el que determina que la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México⁴, es la **competente** para conocer del juicio promovido *per saltum* (salto de la instancia), en contra del registro de la candidatura del partido político MORENA para la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos y, por ende, se reencauza a dicho órgano jurisdiccional.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

¹ En adelante, juicio para la ciudadanía.

² En lo sucesivo, responsable.

³ En lo sucesivo, Tribunal Electoral o esta Sala Superior.

⁴ En lo sucesivo, Sala Regional Ciudad de México.

SUP-JDC-492/2021
ACUERDO DE SALA

2. Relación de solicitudes de registros aprobados. En su oportunidad, el órgano partidista responsable emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el estado de Morelos para el proceso electoral 2020–2021, entre las que se encuentra el registro del ciudadano Rafael Reyes Reyes, para el cargo de presidente municipal de Jiutepec, en la referida entidad.

3. Juicio para la ciudadanía. El siete de abril, la parte actora presentó, ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la ciudadanía para controvertir, vía *per saltum*, el registro del ciudadano referido en el punto anterior.

4. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-492/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación debe resolverse por este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada⁵, toda vez que se debe determinar el órgano que debe conocer del presente medio de impugnación.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de trámite y se aparta de las facultades de quien funge como Magistrada Instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Competencia. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer del presente juicio para la ciudadanía, porque la controversia versa sobre el registro de la candidatura por el partido político MORENA a una presidencia municipal,

⁵ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



en el marco del proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Morelos, sobre el cual dicha Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia, habida cuenta de que se solicita su conocimiento vía *per saltum*.

a. Marco jurídico

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el TEPJF, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁶.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁷.

Ahora bien, el TEPJF funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención

⁶ Jurisprudencia 9/2001 de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSION DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

⁷ Jurisprudencia 9/2012 de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-JDC-492/2021

ACUERDO DE SALA

al objeto materia de la impugnación⁸, que es determinada por la propia Constitución General y las leyes aplicables.

Las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir, entre otros, la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México⁹.

De lo anterior, cabe concluir que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

b. Caso concreto

La parte actora promueve el presente juicio vía *per saltum* para reclamar el registro del ciudadano Rafael Reyes Reyes a la candidatura a la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos porque, a su consideración, no cumple con el requisito previsto en los Estatutos del partido MORENA relativo a contar con antecedentes de lucha en la izquierda, pero, por el contrario, sí cuenta con el mal antecedente de éxito en el Partido Revolucionario Institucional, siendo que en su cargo de presidente municipal no disminuyó la pobreza del municipio referido.

Esto es, su pretensión es que se declare la nulidad del registro de la candidatura, así como la restitución del proceso electoral interno en Morelos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, al aducir que no fue transparente, no verificó trayectoria de los ciudadanos y falta de probidad.

⁸ Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (En adelante Constitución General).

⁹ En términos de lo previsto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



Por tanto, lo reclamado se relaciona con la postulación y registro de una candidatura a la presidencia municipal en Morelos; de ahí que le corresponde a la Sala Regional Ciudad de México el conocimiento y resolución del presente asunto, por tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción, aunado a que la controversia solo podría incidir en un proceso electoral local.

En consecuencia, la competencia para conocer del acto reclamado se surte a favor de la referida Sala Regional, quien es la autoridad que se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia¹⁰.

c. Reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que la demanda debe reencauzarse a la Sala Regional Ciudad de México, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación y, por ende, para pronunciarse respecto a la solicitud de salto de instancia.

Lo anterior no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

Por tanto, se ordena la remisión del presente expediente a la Sala Regional, a efecto de que, **a la brevedad** y en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, esta Sala Superior emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer del presente juicio para la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

¹⁰ Jurisprudencia 1/2021, de rubro, COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).

SUP-JDC-492/2021
ACUERDO DE SALA

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Sala Regional Ciudad de México y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.